



SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA**
Demandado: **ASTRID EUGENIA GONZALEZ SARRIA**
Radicación: **190013103006-2023-00231-00**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentado por la Fundación Colombia Tierra Prometida, por conducto de apoderado judicial, contra Astrid Eugenia Gonzalez Sarria.

ANTECEDENTES

La Fundación Colombia Tierra Prometida, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Astrid Eugenia Gonzalez Sarria, que persigue el cobro de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 28.757.587, suscrito entre las partes, en el cual se pactó, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1) El asesor, a través de los profesionales que hacen parte de la Fundación:
 - i) dirigirá y acompañará en el proceso de recopilación de información y documentos, coadyuvará en la contestación de la demanda y en las pretensiones por indemnización y compensación concepto de daño emergente, lucro cesante y demás liquidados, dentro del proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, demandante Desarrollo Energético Suria S.A E.S.P, y demandada Astrid Eugenia Gonzalez Sarria, que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta). De ser necesario, radicara demanda y demás requerido en procura de obtener acuerdo, conciliación, fallo o sentencia a favor del asesorado por indemnización y compensación por concepto de lucro cesante, daño emergente y demás liquidados en contra de Desarrollo Energético Suria S.A E.S.P (CLAUSULA PRIMERA – OTROSI)
- 2) El asesorado pagará a favor del asesor, por concepto de honorarios, el veinte (20%) por ciento de la suma que por indemnización y/o compensación reciba por noción de lucro cesante, daño emergente y demás rubros y valores liquidados y/o recibidos (CLAUSULA NOVENA).
- 3) En caso de incumplimiento de una de las partes, deberá pagar a la otra la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), por concepto de clausula penal, sin perjuicio de los honorarios pactados y los pagos realizados (CLAUSULA DECIMO PRIMERO).
- 4) Las agencias en derecho hacen parte adicional de los honorarios a favor del asesor (PARAGRAGO PRIMERO – CLAUSULA NOVENA).

Igualmente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta), mediante providencia del 02 de noviembre de 2021, reconoció la suma de TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.272.193.238) a favor de Astrid Eugenia Gonzalez Sarria



y a cargo de Desarrollo Energético Suria S.A E.S.P, dentro del proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica (cuaderno de ejecución). A pesar de ello, la precitada ciudadana no pagó a la Fundación la totalidad de los honorarios pactados con ocasión de la labor encomendada y del contrato celebrado.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Art. 82 del C.G.P. Requisitos de la demanda
- Art. 88 del C.G.P. Acumulación de pretensiones
- Art. 90 del C.G.P. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda
- Art. 1600 del C.C. Pena e indemnización de perjuicios
- Art. 1602 del C.C. Los contratos son ley para las partes
- Art. 1608 del C.C. Mora del deudor
- Art 1609 del C.C. Mora en los contratos bilaterales
- Art. 1617 del C.C. Indemnización por mora en obligaciones de dinero
- Sentencia SL9316-2016. M.p: Jorge Mauricio Burgos

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia las siguientes falencias:

- La pretensión No. 1 no guarda correspondencia con la acción ejecutiva, puesto que persigue el reconocimiento de una situación jurídica, lo cual es impropio del proceso coercitivo.
- Se formulan simultáneamente pretensiones excluyente entre sí, en contravía de lo dispuesto en el art. 88 del Estatuto Procesal, a saber:
 - 1) Los intereses de mora y la indexación son conceptos incompatibles, puesto que los primeros llevan inmerso un componente revaloratorio y comprende la actualización del dinero, tal como lo ha esbozado la jurisprudencia (Sentencia SL9316-2016).
 - 2) Los intereses de mora y la cláusula penal son incompatibles, conforme al art. 1600 del Código Civil, puesto que persiguen la misma finalidad, esto es, la sanción al deudor por retardo o incumplimiento.
 - 3) No es procedente los intereses de mora sobre un valor indexado
- No hay claridad en relación con el monto de la obligación por concepto de honorarios, puesto que en el hecho séptimo se indica que la saldo insoluto asciende a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$267.390.368), mientras que en las pretensiones se plasma que la deuda equivale a TRESCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL



CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$304.402.124), razón por la cual se requiere la aclaración de esa tal situación.

- Se reclama el pago del iva sobre el valor de los honorarios, sin embargo, en el contrato no hay estipulación alguna al respecto ni tampoco existe disposición legal que supla ese vacío de las partes, por lo cual es improcedente su cobro al tenor de lo pactado, en virtud del art. 1602 del Código Civil.
- Se señala que la regla que determina la competencia territorial es la prevista en el art. 28, num.3, del C.G.P., es decir, el lugar del cumplimiento de las obligaciones (fuero contractual), sin embargo, en el la cláusula décimo segunda del contrato se estipuló que el pago de lo acordado debía efectuarse en la ciudad de Villavicencio (Meta), por ello, resulta necesario que se precise la pauta de competencia aplicable al asunto.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del Estatuto Procesal, se debe proceder a declarar inadmisibile la demanda de la referencia y conceder, un término de cinco (5), días para que la parte interesada subsane los defectos que adolece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Fabio Serrano Leyva, abogado titulado en ejercicio, en calidad de apoderado de la parte demandante, para los fines y términos indicados en el poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma la presente providencia, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.194, hoy 11 de diciembre de 2023, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria